

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(Procompetencia)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 001-2025**

**QUE DECIDE IN VOCE EL PEDIMENTO INCIDENTAL PLANTEADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, CELEBRADA EL MARTES 28 DE ENERO DE 2025, A RAÍZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. 011-2024, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE PRO-COMPETENCIA EN FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2024.**

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**Procompetencia**"), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Presidenta, Gianna Liz Franjul Rivera, Secretaria "ad hoc"; Francisco Manuel Pimentel Vásquez y Keryma Marra Martínez, miembros, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en fecha 28 de enero de 2025, la presidenta del Consejo Directivo de Pro-Competencia, María Elena Vásquez Taveras, declaró abierta la audiencia pública cuyo objeto era instruir la fase decisoria del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. 011-2024, dictada por el Consejo Directivo de Pro-Competencia en fecha 25 de octubre de 2024.
2. Que, en el marco de la referida audiencia, el Lic. Francisco Álvarez, abogado de la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L., manifestó que en el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva en fecha 12 de septiembre de 2024 se usaron varios medios probatorios para sustentar la acusación. De ahí que, a su



juicio, esas pruebas deben ser notificadas a Linde Gas Dominicana, S.R.L. para estar en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de defensa.

3. Que a esta solicitud se adhirieron los demás agentes económicos co-instanciados en el presente proceso, quienes se encontraban debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales.
4. Que los medios probatorios a los que hacía referencia el referido agente económico son los siguientes: 1) el informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva a los representantes de la sociedad comercial Trigas del Caribe, S.R.L.; 2) el informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva a los representantes de la sociedad comercial Air Liquide Dominicana, S.A.; 3) el acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva a un antiguo empleado de la sociedad comercial Ogim, S.R.L.; 4) el acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva al gerente de la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.; y, 5) el acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva al gerente de la sociedad comercial Ogim, S.R.L.
5. Que, con relación a ese aspecto, la Dirección Ejecutiva manifestó que no presentaba oposición a que fueran entregados los interrogatorios realizados a los agentes económicos sujetos del procedimiento, sin embargo, afirmó en síntesis que se encontraba de acuerdo con la exclusión probatoria de los informes de entrevistas que fueron realizados a terceros que no son sujetos del procedimiento administrativo sancionador.
6. Que, en torno a la problemática jurídica previamente descrita, este Consejo Directivo pone de relieve lo siguiente: si bien en los procedimientos administrativos sancionadores se debe garantizar la confidencialidad de las informaciones relativas a secretos comerciales, especialmente aquellas dadas por terceros o por litisconsortes que en esencia son competidores entre sí en las actividades económicas cotidianas de lícito comercio, no menos cierto es que ese régimen de protección no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa de los agentes económicos imputados.



7. Que, en ese sentido, el artículo 30, párrafo I, del Decreto núm. 252-20<sup>1</sup> establece expresamente que *“en todo caso, en los procedimientos administrativos sancionadores deberá garantizarse que la confidencialidad de informaciones no se constituya en un obstáculo para el ejercicio de derecho de defensa de los presuntos infractores de la ley”*.
8. Que, como se puede apreciar, la propia normativa sectorial prevé que la confidencialidad de las informaciones no se puede convertir en una excusa para vaciar de contenido el derecho de defensa de los agentes económicos imputados. Dicho de otro modo, la normativa sectorial establece que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores regulados por la Ley núm. 42-08, ambos bienes jurídicos deben coexistir, lo cual nos obliga a interpretar la normativa en el presente escenario, acorde a las reglas de la armonización de derechos fundamentales.
9. Que, como es bien sabido, los agentes económicos sujetos al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. 011-2024 son titulares del derecho fundamental de defensa. En efecto, tal y como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0294/19, el derecho de defensa *“es correlativo a todo proceso, ya sea contencioso o en el ámbito administrativo”*.
10. Que, en esa misma dirección, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el derecho de defensa le permite a su titular *“responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte”*<sup>2</sup>.
11. Linde Gas Dominicana, S.R.L., al igual que todos los demás co-instanciados, en su condición de procesados, deben gozar de la protección de su derecho a la igualdad,

---

<sup>1</sup> Que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0006/14.



a la defensa, y su derecho a la prueba, en cada etapa del procedimiento, tanto por parte del órgano acusador, en la etapa instructiva, el cual tiene el deber de ser independiente y objetivo; como por parte del Consejo Directivo en la fase decisoria, esto último reconocido como principio de actuación administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores al separar las funciones del instructor y el decisor, otorgando a este órgano la posibilidad de tomar cuantas medidas fuesen necesarias, aún de oficio, para garantizar el ejercicio de dichos derechos fundamentales de orden material y procesal.

12. Que este Consejo Directivo asume como criterio que, tanto en el marco de una investigación, así como en la etapa de instrucción, la posibilidad de que los sujetos económicos tengan una participación activa en la búsqueda de la verdad material<sup>3</sup>, tiene un indudable e indisoluble vínculo con el ejercicio del derecho fundamental a la prueba, el cual tiene cinco dimensiones de orden procesal, a saber: (i) *Derecho a proponer prueba*; (ii) *Derecho a solicitar la exclusión de prueba*; (iii) *Derecho a participar de manera activa en la recolección de la prueba*; (iv) *derecho a tener acceso a la prueba propuesta por el órgano acusador*; y (v) *derecho a poder realizar argumentos y medios sobre la pertinencia, utilidad, uso y valoración de la prueba*.
13. Que, los agentes económicos sujetos al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. 011-2024, son titulares del derecho de defensa y del derecho a la prueba en sus distintas dimensiones, y el ejercicio eficaz de estas prerrogativas solo puede ser garantizado cuando se permite al sujeto procesal acceder a todos los medios probatorios empleados por la Dirección Ejecutiva para estar en condiciones de contradecir los planteamientos del órgano acusador; o, incluso, para usar esos mismos medios probatorios con miras a fortalecer su teoría del caso, aun cuando dicho documento no haya sido utilizado para formular las imputaciones dirigidas contra los procesados; y aún en el escenario en que, el propio órgano acusador manifieste su exclusión y negativa a la entrega de algún tipo de documentación que, en ocasión de la instrucción hubiese sido obtenido.

---

<sup>3</sup> Al respecto, el artículo 26, párrafo IV, de la Ley núm. 107-13, establece que los interesados pueden aportar los documentos y datos que consideren relevantes en el marco de la sustanciación del procedimiento.

14. Que, el criterio esgrimido por este Consejo Directivo no solo es el resultado del análisis racional del derecho de defensa, sino que, la posibilidad de resguardarlo de oficio, a este y al derecho de la prueba en sus distintas dimensiones, viene de los mandatos de orden positivo e imperativo puestos a cargo de todos los poderes públicos, a través de los precedentes constitucionales, por el Tribunal Constitucional dominicano, corporación de derecho público que ha reconocido<sup>4</sup> que es necesario que las partes puedan acceder a las pruebas, pues solo de ese modo estarán en condiciones reales de refutar o cuestionar los medios probatorios que la parte adversa les opone.
15. Que, como consecuencia de lo anterior, no pudiese ser excluido ningún documento que las partes no se encontraran en condiciones previas de referirse sobre su pertinencia, utilidad, uso, legalidad o posibilidad de eventual incorporación, por lo cual rechaza la exclusión propuesta por la Dirección Ejecutiva, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.
16. Que, como corolario de lo anterior, el derecho fundamental a la buena administración implica, entre otras cosas, que las personas tienen el derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten. De ahí que, como Linde Gas Dominicana, S.R.L., Ogim, S.R.L., Laguna Azul, S.R.L. y Oxijaya, S.R.L. están sujetos al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. 011-2024, resulta evidente que están jurídicamente habilitados para acceder a las pruebas que figuran en el expediente administrativo.
17. Que, como Linde Gas Dominicana, S.R.L., Ogim, S.R.L., Laguna Azul, S.R.L. y Oxijaya, S.R.L. tienen derecho a acceder a las pruebas empleadas por la Dirección Ejecutiva, este Consejo Directivo considera que 1) el informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva a los representantes de la sociedad comercial Trigas del Caribe, S.R.L.; 2) el informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva a los representantes de la sociedad comercial Air Liquide Dominicana, S.A.; 3) el acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva a un antiguo

---

<sup>4</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0340/19.



empleado de la sociedad comercial Ogim, S.R.L.; 4) el acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva al gerente de la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.; y, 5) el acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva al gerente de la sociedad comercial Ogim, S.R.L. deben ser entregados a los referidos agentes económicos.

18. Que, no obstante lo anterior, propio del ejercicio de armonización utilizado por este Consejo Directivo, se debe advertir que los mencionados informes de entrevista y actas de interrogatorios, contienen informaciones confidenciales que, de ser divulgadas, podrían causar un daño patrimonial o financiero a sus titulares. De ahí que, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 25 del Decreto núm. 252-20, este Consejo Directivo tendrá a bien salvaguardar esas informaciones confidenciales.
19. Que, en virtud de las disposiciones del Decreto núm. 252-20, las informaciones vinculadas con los clientes y proveedores particulares<sup>5</sup>; los precios de venta por producto<sup>6</sup>; los procesos de operación de los productos<sup>7</sup>; las ganancias o beneficios de las empresas<sup>8</sup>; la situación financiera de un agente económico<sup>9</sup> y las estrategias comerciales de una empresa<sup>10</sup>, se consideran confidenciales y, por tanto, fuera del alcance de terceros.
20. Que, como los medios probatorios analizados contienen información confidencial, este Consejo Directivo procederá a armonizar, por un lado, el derecho fundamental de defensa que le asiste a los agentes económicos investigados y, por el otro lado, el derecho de los agentes económicos a que se preserve la confidencialidad de las informaciones que posean un valor comercial e industrial para el desarrollo de sus actividades económicas.
21. Que, en efecto, el artículo 74, numeral 4, de la Constitución establece que, en caso

---

<sup>5</sup> Véase el artículo 27, numeral 8, del Decreto núm. 252-20.

<sup>6</sup> Véase el artículo 27, numeral 7, del Decreto núm. 252-20.

<sup>7</sup> Véase el artículo 27, numeral 2, del Decreto núm. 252-20.

<sup>8</sup> Véase el artículo 27, numeral 12, del Decreto núm. 252-20.

<sup>9</sup> Véase el artículo 27, numeral 12, del Decreto núm. 252-20.

<sup>10</sup> Véase el artículo 29, numeral 6, del Decreto núm. 252-20.



de conflicto entre derechos fundamentales, los poderes públicos están en la obligación de armonizar los bienes e intereses protegidos por el bloque de constitucionalidad.

22. Que, con relación al informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva a los representantes de la sociedad comercial Trigas del Caribe, S.R.L., este Consejo Directivo ha podido advertir que ese documento contiene información vinculada a 1) clientes y proveedores particulares de la empresa Trigas del Caribe, S.R.L.; 2) precios de venta por producto; y, 3) procesos de operación de la referida empresa.
23. Que, en relación al informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva a los representantes de la sociedad comercial Air Liquide Dominicana, S.A, este Consejo Directivo ha podido advertir que ese documento contiene información vinculada a 1) proveedores particulares de la empresa Air Liquide Dominicana, S.A; 2) porcentajes de ganancia por la venta de sus productos; y, 3) procesos de operación relacionados con el producto.
24. Que, en torno al acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva a un antiguo empleado de la sociedad comercial Ogim, S.R.L., este Consejo Directivo ha podido advertir que ese documento contiene información vinculada a suplidores (proveedores) de oxígeno de múltiples empresas no sujetas al procedimiento de investigación.
25. Que, con relación al acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva al gerente de la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L., este Consejo Directivo ha podido comprobar que ese documento contiene información 1) clientes y proveedores particulares de la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.; 2) estrategia comercial de la empresa; y, 3) procesos de operación relacionados con el oxígeno medicinal.
26. Que, con relación al acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva al gerente de la sociedad comercial Ogim, S.R.L., este Consejo Directivo pudo constatar que ese documento contiene información vinculada 1) proveedores

particulares de la sociedad comercial Ogim, S.R.L.; 2) procesos de operación relacionados con el oxígeno medicinal; 3) precios de venta por producto; y, 4) a la situación financiera de la empresa.

27. Que, por las razones anteriormente expuestas, se adoptará una decisión que garantice la coexistencia entre los derechos fundamentales envueltos en el presente conflicto incidental.

28. Que se deja constancia de que la consejera María E. Holguín López, no figura en la deliberación de la presente resolución íntegra, en virtud de que este Consejo Directivo aprobó formal solicitud de inhibición para los efectos incidentales y de fondo de la fase decisoria del presente procedimiento administrativo sancionador.

29. Que, en atención a las motivaciones expuestas, este Consejo Directivo:


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: ORDENAR** la entrega o notificación del 1) informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva a los representantes de la sociedad comercial Trigas del Caribe, S.R.L.; 2) el informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva a los representantes de la sociedad comercial Air Liquide Dominicana, S.A.; 3) el acta de interrogatorio realizado por la Dirección Ejecutiva a un antiguo empleado de la sociedad comercial Ogim, S.R.L.; 4) el acta de interrogatorio realizado al gerente de la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.; y, 5) el acta de interrogatorio realizado al gerente de la sociedad comercial Ogim, S.R.L a los agentes económicos Linde Gas Dominicana, S.R.L., Ogim, S.R.L., Laguna Azul, S.R.L. y Oxijaya, S.R.L., procurando que la información confidencial contenida en esos documentos sea debidamente tachada acorde a las previsiones realizadas en la presente resolución.


**SEGUNDO: DISPONER** la publicación del presente acto en la página web de la institución.



Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

  
María Elena Vásquez Taveras  
Presidente del Consejo Directivo

  
Gianna Liz Franjul Rivera  
Miembro del Consejo Directivo  
Secretaria ad hoc

  
Francisco Manuel Pimentel Vásquez  
Miembro del Consejo Directivo

  
Keryma Marra Martínez  
Miembro del Consejo Directivo

